

DECRETO 106 DE 1986

(enero 11)

Por el cual se establece la escala de remuneracion para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravision-y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1986, establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-.

PRIMERA COLUMNA

SEGUNDA COLUMNA

TERCERA COLUMNA

GRADOS

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION BASICA

01

16.845

19.826

02

18.209

20.892

03

19.301

22.197

04

20.869  
23.648  
05  
22.233  
26.114  
06  
23.870  
27.782  
07  
24.279  
29.161  
08  
27.263  
31.189  
09  
28.481  
32.251  
10  
29.698  
33.665  
11  
31.863  
35.928  
12  
33.013  
37.554  
13  
34.975

39.818

14

36.531

41.656

15

38.515

43.393

16

40.663

45.757

17

42.273

47.565

18

43.615

49.373

19

44.957

50.416

20

46.836

52.850

21

48.446

54.658

22

50.996

56.936

23  
53.076  
59.142  
24  
55.626  
61.967  
25  
57.169  
63.897  
26  
58.578  
65.276  
27  
60.860  
68.103  
28  
63.544  
68.352  
29  
66.295  
71.277  
  
30  
68.979  
74.203  
31  
72.132  
77.660

32  
74.615  
80.253  
33  
77.702  
83.577  
34  
78.641  
84.907  
35  
82.734  
89.097  
36  
86.760  
91.704  
37  
89.109  
93.989  
38  
93.001  
98.492  
39  
97.563  
102.996  
40  
101.388  
107.238  
41

105.481

111.415

42

111.990

118.073

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

Artículo 2° Los empleados que a 31 de diciembre de 1985 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1986, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1985 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Artículo 3° Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1986, establécense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión que a continuación se relacionan:

DENOMINACION

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACION

Director General

63.900

113.520

Subdirector

82.782

82.782

Secretario General

82.782

82.782

Artículo 5° A partir del 1° de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Ingeniero Jefe IV, grado 42 de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico y de Jefe de Oficina, grado 41 de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISION será de ciento treinta y cinco mil quince pesos (\$ 135.015.00).

El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de Gastos de Representación.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1986, el Subsidio de Alimentación para los empleados, para quienes rige lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto, será de dos mil novecientos cuarenta pesos (\$ 2.940.00) mensuales.

No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 7° A partir de la fecha de publicación de este Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

## VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta

Hasta

Hasta 16.000

1.755

95

De 16.001 a 24.035

2.260

105

De 24.036 a 36.480

2.805

145

De 36.481 a 48.760

3.300

162

De 48.761 a 61.258

3.795

198

De 61.259 a 75.917

4.345

234

De 75.918 a 96.782

4.895

252

De 96.783 a 147.000

5.445

270



De 147.001 en adelante

6.270

279

Cuando las comisiones se efectúen dentro del país en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o del Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director General del Instituto fijará el valor de los viáticos y del auxilio de alojamiento, el cual no será inferior al cuatro por ciento (4.0%) ni superior al catorce por ciento (14%) de dichos viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de doscientos treinta y siete pesos (\$ 237) diarios.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 8° A partir del 1° de enero de 1986, el personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-que preste servicios en las estaciones autónomas y canales regionales, tendrán derecho a percibir mensualmente una remuneración adicional equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

Artículo 9° En ningún caso, el monto total de lo que se paga por concepto de horas extras durante cada mes, podrá exceder del setenta por ciento (70%) de la asignación básica mensual correspondiente al respectivo grado.

Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare el setenta por ciento (70%) de la

asignación básica mensual mencionada, el tiempo excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un (1) día hábil por cada número de horas extras de trabajo que correspondan a la jornada ordinaria del respectivo cargo.

El empleo deberá estar comprendido dentro del grado 32, inclusive, de la escala de remuneración establecida en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 10. Incrementase al valor de veintisiete (27) días de la asignación básica mensual respectiva, el valor de la bonificación anual especial de que tratan los artículos 1° del Decreto 3340 de 1955 y 2° del Decreto ley 160 de 1985.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-leyes 596 de 1974, artículo 23, letra e); 312 de 1983; 1169 de 1978, artículo 19, letra a); 461 de 1984, artículo 2° ; 160 de 1985, artículo 2° y 159 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 7° .

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA.

La Ministra de Comunicaciones (E.),

MARIA CRISTINA MEJIA DE MEJIA.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.